

CONSTANCIA SECRETARIAL. **5 de agosto de 2021.** Pasa a Despacho del señor Juez el procesado divisorio radicado No. 2018-00117-00, informando que mediante auto interlocutorio No. 360 del 14 de julio de 2021, fueron reconocidos los gastos a asumir por los comuneros del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-19777, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Es de anotar que, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario correspondiente a este Despacho, se tienen a órdenes del presente proceso la suma de \$45.000.000 de pesos. De igual manera, se tiene que la medida cautelar de inscripción de la demanda dentro del presente proceso, que fue comunicada mediante oficio No. 1074 del 29 de octubre de 2018, no ha sido levantada hasta el momento. Lo anterior, con el fin de que se emita sentencia dentro del presente proceso divisorio. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Belalcázar, Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVISORIO
Demandante: AURA BUITRAGO ZULETA y OTROS
Demandada: LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO
Radicado: 170884089001-2018-00117-00
Sentencia Civil Escrita No.: 001

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso DIVISORIO -AD VALOREM- instaurado por **AURA BUITRAGO ZULETA, JOSÉ VICENTE BUITRAGO ZULETA, JUAN CARLOS BUITRAGO HOYOS, JOSÉ DANIEL BUITRAGO HOYOS, JORGE ELIÉCER BUITRAGO HOYOS y MARÍA GILMA HOYOS VÉLEZ**, en contra de **LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO**.

ANTECEDENTES RELEVANTES.

Como hechos fundantes de su pretensión los demandantes, a través de apoderado judicial, expusieron en síntesis que la parte actora y la demandada son condueños del predio ubicado en la carrera 5 # 17 – 11, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-19777, de los cuales relaciona en los hechos de la demanda los linderos, las cuotas que les corresponde a cada de los condóminos dentro del precitado bien inmueble y el avalúo comercial, cuya ficha catastral es la No. 17-088-01-00-00-0044-0002-0-00-00-0000.

De acuerdo con dictamen pericial que se anexó con la demanda, el avalúo del inmueble equivale a la suma de \$78.840.000 pesos, puesto que el avalúo catastral no reflejaba la cuantía del mismo, sin que dicho bien sea procedente algún tipo de división material.

Mediante auto calendado 16 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda y una vez corregida, mediante providencia del 26 de octubre de 2018 se admitió, disponiéndose tramitarla mediante el proceso divisorio, establecido en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso. Asimismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la división, notificar y correr el traslado respectivo a la parte demandada.

La demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 17 de enero de 2019 y a través de apoderada judicial contestó la misma.

Mediante auto del 29 de mayo de 2020, no se accedió a la solicitud de suspensión peticionado por la parte demandada, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 161 No. 1º del C.G.P. Igualmente, se puso en conocimiento de las partes el dictamen decretado de oficio.

A través del auto del 18 de junio se declaró inadmisible la solicitud de reforma a la demanda presentada. Mediante auto del 3 de julio de 2020 se admitió la reforma a la demanda, corriéndose traslado a la parte demandada.

A través del auto de 22 de julio de 2020, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas. Mediante auto calendado 8 de noviembre de 2019, se decretó la división ad – valorem y, en consecuencia, la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°103-19777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, predio urbano ubicado en la carrera 5 calles 17 y 18 (17 – 11) y con código catastral N° 17088010000000440002000000000, dentro del presente proceso **DIVISORIO** adelantado por AURA BUITRAGO ZULETA, JOSÉ VICENTE BUITRAGO ZULETA, JUAN CARLOS BUITRAGO HOYOS, JOSÉ DANIEL BUITRAGO HOYOS, JORGE ELIECER BUITRAGO HOYOS y MARIA GILMA HOYOS VELEZ, en contra de LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO.

A través del auto calendado 5 de diciembre de 2019, se resolvieron los recursos interpuestos por las partes, en contra del proveído proferido el 8 de noviembre de 2019, siendo así como se ordenó únicamente revocar el numeral octavo de este último, al paso que se aclaró que el resto de órdenes impartidas se mantenían indemnes.

Se llevó a cabo el secuestro del inmueble objeto de división, diligencia que fue realizada el día 31 de enero de 2020.

Mediante auto adiado 12 de febrero de 2021, se decretó el avalúo del bien inmueble ampliamente conocido dentro de estas diligencias, en la suma de \$78.840.000 pesos, al paso que se fijó fecha para realizar la diligencia de remate para el día 25 de marzo de 2020.

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, se dispuso reprogramar la diligencia de remate para el día 23 de abril de 2020, así como también se precisó el término de

conteo del artículo 121 del C.G.P. por el cambio de titular del Despacho, aclarándose las distintas vicisitudes que pueden impedir arribar a la sentencia.

Es de amplio conocimiento que, mediante sendos Acuerdos proferidos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión de los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, motivo por el cual durante dicho margen de tiempo no se pudieron realizar actuaciones.

Mediante auto del 23 de julio de 2020, se dispuso fijar nuevamente la diligencia de remate para el día 1 de septiembre de 2020, la cual no se llevó a cabo, por las razones expuestas en el auto calendado 31 de agosto de 2020, reprogramándose la almoneda para el día 23 de septiembre de 2020, la cual no se pudo adelantar por falta de postores.

A través de auto del 7 de octubre del año anterior, se fijó nuevamente la realización de la diligencia de remate para el día 19 de noviembre de 2020, la cual fue llevada a cabo, el cual fue adjudicado al comunero JOSÉ VICENTE BUITRAGO ZULETA por la suma de \$60.000.000 pesos.

Mediante auto del 3 de diciembre de 2020, este Despacho en aplicación a lo prescrito en el artículo 455 del C.G.P., aprobó la diligencia de remate, expidiéndole además al rematante copia auténtica del acta de remate y del auto de aprobación a fin de que procediera inscribirla y protocolizarla en las oficinas correspondientes, documentos que le fueron enviados desde el 14 de diciembre de 2020, al correo electrónico del apoderado judicial del rematante.

El bien inmueble ampliamente conocido dentro de estas diligencias fue entregado al rematante en el mes de febrero de 2021, conforme a las actas suscritas por los apoderados de las partes de este proceso.

El 18 de febrero de 2021, fue remitida la constancia de ejecutoria del auto interlocutorio No. 548 del 3 de diciembre de 2020, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate, al correo electrónico correspondiente del Registrador de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

El 9 de abril de 2021, fue allegado por el apoderado del rematante el certificado de tradición No. 103-19777, en el cual se evidencia en la anotación No. 008, la adjudicación del remate al señor JOSÉ VICENTE BUITRAGO ZULETA, luego de lo cual se precisó que la valla que había sido instalada para el proceso de pertenencia con radicado No. 2019-00049-00, el cual recayó sobre el bien inmueble rematado dentro del presente asunto, se había removido de sus instalaciones, siendo así como mediante auto calendado 29 de abril de 2021, se requirió al rematante de este proceso a fin de que procediera a instalarse nuevamente dicha valla, razón por la que fue informado el 24 de mayo de 2021 que fue instalada una nueva valla en el predio en mención, lo cual fue puesto de presente a las partes mediante auto calendado 8 de junio de 2021.

Finalmente, se tiene que los apoderados de las partes se pronunciaron sobre los valores que deberían reconocerse como gastos en los que se incurrieron en el presente proceso, conforme al artículo 411 del C.G.P., lo cual fue dirimido mediante

auto interlocutorio No. 360 del 14 de julio de 2021, reconociéndose los gastos respectivos.

CONSIDERACIONES:

El artículo 2322 del Código Civil preceptúa “...La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato...”.

Por su parte, el artículo 406 del C.G.P., reza lo siguiente: “...Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. (...) La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible...”.

Ahora bien, el comunero que desee dar por terminada la comunidad deberá dirigir la demanda contra los demás comuneros a fin de ser tramitada la terminación mediante proceso divisorio, entendido éste como “la acción por medio de la cual el derecho ideal de cuota parte indivisa se transforma en un derecho concreto sobre una parte de la cosa o su equivalente en dinero.¹”

Por regla general, la comunidad no es un hecho buscado, puesto que ocurre casi siempre por mandato legal, derecho de herencia, disolución de sociedades comerciales y conyugales antes de ser liquidados etc. En razón de ello, el proceso divisorio encuentra asidero legal, toda vez que ningún comunero puede verse obligado a permanecer en indivisión a no ser que se haya pactado de tal forma o se trate de copropiedad perpetua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1374 del Código Civil.

Como fue expuesto en acápite anterior en el presente proceso, fue decretada la división ad valorem y en consecuencia la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-19777.

Bajo esta óptica y siguiendo los lineamientos que para el efecto consagra el Código General del proceso, fue enajenado en remate realizado el día 19 de noviembre de 2020, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-19777, el cual fue plenamente identificado dentro de este proceso, cuya propiedad correspondía a AURA BUITRAGO ZULETA, JOSÉ VICENTE BUITRAGO ZULETA, JUAN CARLOS BUITRAGO HOYOS, JOSÉ DANIEL BUITRAGO HOYOS, JORGE ELIECER BUITRAGO HOYOS, MARIA GILMA HOYOS VELEZ y LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO.

El bien inmueble objeto de división fue adjudicado al señor JOSÉ VICENTE BUITRAGO ZULETA, quien presentó la mejor y única oferta en la licitación, por la suma de \$60.000.000 pesos, haciendo valer su cuota parte del 25% del inmueble de marras para cancelar parte del precio del bien, equivalente a \$15.000.000 de pesos,

¹ Juan Carlos Canosa Torrado, el Proceso Divisorio, Segunda Edición Pag. 84.

siendo así como fue consignado el restante del precio, que corresponde a \$45.000.000 de pesos.

Los artículos 411 y 413 del C.G.P., son del siguiente tenor:

"...**ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA.** En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien. (...)

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas....".

"...**ARTÍCULO 413. GASTOS DE LA DIVISIÓN.** Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.

El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere. Si la división fuere material podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto de mejoras, si fuere el caso, o ejecutar a los deudores en la forma prevista en el artículo 306.

La liquidación de los gastos se hará como la de costas....".

La cuota parte con la que contaban cada una de las partes dentro del presente proceso sobre el bien inmueble ampliamente conocido dentro de estas diligencias, conforme a las manifestaciones esbozadas por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de la demanda y los documentos aportados durante el presente proceso, son las siguientes:

COMUNEROS	PORCENTAJE DERECHO	VALOR QUE LE CORRESPONDE RECIBIR A LOS DEMÁS COMUNEROS DIFERENTES AL COMUNERO REMATANTE, SEGÚN LA VENTA REALIZADA EN LA ALMONEDA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, APROBADA MEDIANTE AUTO DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2020.
AURA BUITRAGO ZULETA	25%	\$15.000.000 de pesos
JOSÉ VICENTE BUITRAGO ZULETA	25%	\$15.000.000 de pesos, los cuales fueron empleados como parte del precio, a partir de su cuota parte, para cancelar el valor del inmueble rematado, siendo así como se consignaron en la cuenta del Despacho por el rematante, luego de deducido ese valor la suma total de \$45.000.000 de pesos, lo cual arrojaría una sumatoria total de \$60.000.000 de pesos, que equivalen al precio en el que fue rematado el inmueble

		ampliamente conocido dentro de estas diligencias.
JUAN CARLOS BUITRAGO HOYOS	4.16%	\$2.500.000 de pesos
JOSÉ DANIEL BUITRAGO HOYOS	4.16%	\$2.500.000 de pesos
JORGE ELIÉCER BUITRAGO HOYOS	4.16%	\$2.500.000 de pesos
MARÍA GILMA HOYOS VÉLEZ	12.5%	\$7.500.000 de pesos
LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO	25%	\$15.000.000 de pesos

Sin embargo, cabe advertir que la suma de dinero de \$ 1.628.087 pesos, correspondiente a los gastos sufragados para realizar la venta del mentado bien inmueble, deben ser **asumidas** por cada comunero de manera proporcional, incluyendo la demandada (comunera), conforme a la cuota parte que tenían sobre el mentado bien inmueble, como fue liquidado mediante auto interlocutorio No. 360 del 14 de julio de 2021; es decir, de la siguiente manera:

COMUNEROS	PORCENTAJE DERECHO	VALOR QUE LE CORRESPONDE ASUMIR A CADA COMUNERO SOBRE LOS GASTOS SUFRAGADOS PARA LLEVAR A CABO LA VENTA DEL BIEN (\$1.628.087 pesos)
AURA BUITRAGO ZULETA	25%	\$407.021.75 pesos
JOSÉ VICENTE BUITRAGO ZULETA	25%	\$407.021.75 pesos
JUAN CARLOS BUITRAGO HOYOS	4.16%	\$67.836,9583333 pesos
JOSÉ DANIEL BUITRAGO HOYOS	4.16%	\$67.836,9583333 pesos
JORGE ELIÉCER BUITRAGO HOYOS	4.16%	\$67.836,9583333 pesos
MARÍA GILMA HOYOS VÉLEZ	12.5%	\$203.510,875 pesos
LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO	25%	\$407.021.75 pesos

De donde se sigue que el valor de \$ 1.628.087 pesos, tendrá que descontarse de manera proporcional para la distribución del valor de la venta, a cada uno de los comuneros, como fue precisado en el cuadro anterior, motivo por el cual al **comunero rematante JOSÉ VICENTE BUITRAGO ZULETA** le será entregada la suma de **\$1.221.065,25 pesos, por concepto de los gastos en los que se tuvo que incurrir para llevar el bien inmueble a remate** (como fue expresado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial calendado 4 de mayo de 2021, por medio del cual indicó que debían tenerse en cuenta **a todos los comuneros del inmueble, al momento de realizar la relación de gastos correspondiente**), la cual, iterase, es cancelada de forma proporcional por lo demás comuneros del inmueble es decir, AURA BUITRAGO ZULETA, JUAN CARLOS BUITRAGO HOYOS, JOSÉ DANIEL BUITRAGO HOYOS, JORGE ELIÉCER BUITRAGO HOYOS, MARÍA GILMA HOYOS VÉLEZ y LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO, aclarando que, de suyo, no es dable tener en cuenta como suma para ser entregada al señor JOSÉ VICENTE BUITRAGO ZULETA, el monto dinerario que le correspondió asumir equivalente a \$407.021.75 pesos, pues los mismos ya fueron empleados para poder llevarse a remate el bien inmueble de marras, además que, en caso de hacerse devolución de

dicha suma de dinero, significaría que no estaría incurriendo en ningún gasto por dicho concepto, a pesar de ser comunero del bien denotado.

En caso de que los gastos en los que se tuvo que incurrir para llevar el bien inmueble a remate, fueran llevados a cabo también por los **demás demandantes**, es decir, AURA BUITRAGO ZULETA, JUAN CARLOS BUITRAGO HOYOS, JOSÉ DANIEL BUITRAGO HOYOS, JORGE ELIÉCER BUITRAGO HOYOS y MARÍA GILMA HOYOS VÉLEZ, bien puede allegarse un memorial por la parte demandante, con el fin de que les sea entregada la suma de dinero correspondiente de manera proporcional, vale decir, de la forma como fue explicada en el cuadro respectivo o de la forma como convengan dichos comuneros demandantes.

Por lo tanto, la forma como será distribuido la suma de dinero que les corresponde a los comuneros, **diferentes al comunero rematante, el cual hizo valer su cuota parte para adquirir el bien inmueble ampliamente conocido dentro de estas diligencias**, queda de la siguiente manera:

COMUNEROS	PORCENTAJE DERECHO	VALOR QUE RECIBE CADA COMUNERO, TRAS EFECTUARSE EL DESCUENTO DE LO QUE DEBEN RECIBIR POR EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, A CAUSA DE LOS GASTOS SUFRAGADOS PARA LLEVAR A CABO LA VENTA DEL BIEN (\$1.628.087 pesos)
AURA BUITRAGO ZULETA	25%	\$14.592.978,25
JUAN CARLOS BUITRAGO HOYOS	4.16%	\$2.432.163,04167
JOSÉ DANIEL BUITRAGO HOYOS	4.16%	\$2.432.163,04167
JORGE ELIÉCER BUITRAGO HOYOS	4.16%	\$2.432.163,04167
MARÍA GILMA HOYOS VÉLEZ	12.5%	\$7.296.489,125
LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO	25%	\$14.592.978,25

En este caso, se condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que se opuso a la venta del bien inmueble ampliamente conocido dentro de estas diligencias, lo cual encuentra asidero en lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P. (así como en lo dispuesto en la sentencia de tutela proferida el 2 de mayo de 2013 por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2013-00905-00²), **exceptuando de dichos gastos del proceso**, las erogaciones en que se tuvo que incurrir para efectuar la venta del bien inmueble, puesto que los mismos han sido reconocidos mediante la presente providencia de forma proporcional a la cuota parte que tenían los comuneros (artículo 413 del C.G.P.), siendo así como por secretaría se procederá a la liquidación respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. (“...Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede

² Al respecto, allí se subrayó lo siguiente: “...De ese modo, en el caso objeto de análisis, el actor obtuvo reconocimiento a sus pretensiones, pues en virtud de la sentencia de adjudicación salió del estado de indivisión que lo motivó a demandar, circunstancia de la que deriva la procedencia de condenar a su contraparte al pago de las costas del proceso con independencia de si el demandado formuló o no oposición, pues fue necesario que acudiera a la jurisdicción convocando al otro comunero para dar fin a la comunidad a través de un litigio de carácter contencioso...”.

ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior...").

Por lo demás, se ordenará levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro del presente proceso, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1074 del 29 de octubre de 2018, siendo así como por secretaría se librará el oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, con el fin de que se proceda al levantamiento de dicha medida cautelar.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIAL de Belalcázar, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución y entrega del producto de la venta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 103-19777, entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, exceptuando al comunero rematante, por las razones anotadas en la parte motiva, de la siguiente forma:

COMUNEROS	PORCENTAJE DERECHO	VALOR QUE RECIBE CADA COMUNERO, TRAS EFECTUARSE EL DESCUENTO DE LO QUE DEBEN RECIBIR POR EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, A CAUSA DE LOS GASTOS SUFRAGADOS PARA LLEVAR A CABO LA VENTA DEL BIEN (\$1.628.087 pesos)
AURA BUITRAGO ZULETA	25%	\$14.592.978,25
JUAN CARLOS BUITRAGO HOYOS	4.16%	\$2.432.163,04167
JOSÉ DANIEL BUITRAGO HOYOS	4.16%	\$2.432.163,04167
JORGE ELIÉCER BUITRAGO HOYOS	4.16%	\$2.432.163,04167
MARÍA GILMA HOYOS VÉLEZ	12.5%	\$7.296.489,125
LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO	25%	\$14.592.978,25

SEGUNDO: ORDENAR que se entregue al comunero rematante JOSÉ VICENTE BUITRAGO ZULETA, la suma de \$1.221.065,25 pesos, por concepto de los gastos en los que se tuvo que incurrir para llevar el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-19777, a remate, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de que los gastos en los que se tuvo que incurrir para llevar el bien inmueble a remate, fueran llevados a cabo también por los demás demandantes, es decir, AURA BUITRAGO ZULETA, JUAN CARLOS BUITRAGO HOYOS, JOSÉ DANIEL BUITRAGO HOYOS, JORGE ELIÉCER BUITRAGO HOYOS y MARÍA GILMA HOYOS VÉLEZ, bien puede allegarse un memorial por la parte demandante, con el fin de que les sea entregada la suma de dinero correspondiente de manera proporcional, vale decir, de la forma como fue explicada en el cuadro respectivo (el cual fue puesto de presente en la parte motiva de la presente determinación) o de la forma como convengan dichos comuneros demandantes. Lo anterior, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que por **secretaría** se liquiden las costas del proceso, en los términos anotados en la parte motiva de la presente determinación.

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro del presente proceso divisorio, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1074 del 29 de octubre de 2018, siendo así como **por secretaría** se librará el oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, con el fin de que se proceda al levantamiento de dicha medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SEBASTIÁN RESTREPO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Juan Sebastian Restrepo Rojas
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Belalcazar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c2aa5fcc2f9c6fe7ae8cc6fb25931079c3db85d36fc1f9082ab64453469b2b

Documento generado en 05/08/2021 01:36:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>